

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05000-31-20-002-2018-00019-00
Radicado Fiscalía	110016099068201613473 Fiscalía 27 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Betuel Fernando Quintero Puerto y otros
Instancia	Primera
Trámite	Demanda extinción de dominio
Decisión	Rechaza recurso de reposición por indebida fundamentación y niega recurso de apelación
Auto Interlocutorio No.	026-2020

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de la señora Olga Liliana Moreno Romero, en contra del auto de fecha doce (12) de marzo del corriente año, mediante el cual, se admitió la demanda, se admitió la prueba documental y se negó en su totalidad la prueba testimonial solicitada por la recurrente.

2. DEL RECURSO

La profesional, en su escrito manifiesta que, la acción extintiva es garantista, pues, a través de ella, se respetan los principios del derecho tales como el debido proceso, el derecho a la defensa, por lo que permite a los afectados comparecer al mismo a través de su abogado, presentar pruebas e intervenir en su práctica, así como presentar oposición ante las pretensiones que se pretenden hacer valer en contra de los bienes de su patrimonio, ejercer el derecho de contradicción que nuestra Constitución Política consagra y que es la base por la que interpongo recurso de reposición y apelación en cuanto a la decisión del Despacho de no ordenar la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por esta defensa por no acreditarse su pertinencia, conducencia y utilidad en punto del objeto de causal extintiva.

Además, luego de realizar un recuento procesal y jurídico en cuanto a la adquisición del inmueble objeto de este trámite extintivo, asevera que, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia.

De otra parte, señala que, con el fin de acreditar la procedencia lícita del dinero empleado por la señora Olga Liliana Moreno Romero, para adquirir el inmueble objeto de la afectación dentro de este trámite de extinción de dominio, y, que no existió ningún incremento patrimonial que pueda ser motivo de investigación.

Continúa, su argumento exponiendo que los testimonios solicitados (Olga Liliana Moreno Romero, Nubia Cespedes Rosas y Humberto Moreno), a través de los cuales, se evidencia, en primer lugar, la manera como se efectuó la

negociación del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-153758, cuya titularidad del derecho de dominio está en cabeza de mi poderdante, y, en segundo lugar, indican el origen del dinero con el que se realizó la adquisición del mismo.

Solicitando la letrada que se reponga el auto de fecha 12 de marzo de 2020 y se decrete la recepción de las pruebas testimoniales solicitadas, señalando fecha y hora para la recepción de los testimonios.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para conocer del presente trámite conforme a lo establecido en el artículo 63 del actual Código de Extinción de Dominio, el cual señala que:

“ARTÍCULO 63. REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.”

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada Martha Estella Fuentes Martínez, si no fuera porque se evidencia una absoluta carencia de sustentación de la impugnación presentada en contra del auto adiado 12 de marzo del presente año, pues la profesional del derecho no referencia los puntos en concreto de la providencia atacada con los

que no estuvo de acuerdo, sino que por el contrario se limita a traer a colación meras apreciaciones o juicios de valor que no dan cuenta de un análisis cuidadoso sobre los puntos facticos y jurídicos que desea impugnar. Además, debe recordársele que el estadio procesal para sustentar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba lo fue dentro del traslado del artículo 141 del código de la materia, lo que quiere decir que el mismo se encuentra precluido.

Debe recordársele a la respetada jurista que el recurso de reposición es un mecanismo de impugnación que no permite revivir momentos procesales para que las partes adicionen sus escritos o solicitudes probatorias. Impugnar, proviene del vocablo (latín) *impugnare*, que significa atacar, asaltar, lo cual, referido al aspecto procesal se concibe como los medios con que disponen las partes para atacar las providencias judiciales.

Para el doctrinante Azula Camacho este principio del derecho procesal consiste en *“otorgarles a las partes la facultad de atacar las providencias con el objeto de enmendar los errores in iudicando (de derecho sustancial) o in procedendo (de procedimiento) en que incurra el juez y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión se les ocasione”*¹. En este mismo orden de ideas, la profesora Beatriz Quintero alude al principio de impugnación como *“los remedios que se ponen a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior”*², es decir, la impugnación de las providencias jurisdiccionales permiten a las partes afectadas con la decisión ejercer un control sobre la actividad judicial para restablecer la regularidad del ordenamiento jurídico, obteniendo decisiones ajustadas a derecho.

¹ Página 80, edición 2002

² Página 261, edición 1995

Así las cosas, se puede entender este principio procesal como el saneamiento de una injusticia, ya sea que haya surgido por la no aplicación de una norma de carácter sustancial o material, o por que haya surgido fruto de la inobservancia de los trámites o actuaciones jurisdiccionales, como, por ejemplo, cuando el funcionario judicial incurre en una indebida valoración probatoria.

El termino recurso quiere decir en su acepción más amplia *“retornar una cosa al lugar de donde salió”*. Para Azula Camacho el recurso en sentido estricto se concibe como *“el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique mediante revocación o modificación los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzca como consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales”*³. En síntesis, los recursos atacan la eficacia de las providencias jurisdiccionales.

Para el caso concreto, debe mencionar que la doctrina ha señalado que el recurso de reposición *“es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho”*⁴. Este recurso ordinario tiene la particularidad de proceder sólo contra autos, es decir, no opera contra sentencias y su finalidad es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione, por lo que debe ser plenamente sustentado, esto es, el recurrente debe señalar con exactitud el objeto de su recurso y la finalidad a que aspira, pues no pueden ser utilizados como extensiones a los escritos iniciales, para el caso que nos ocupa la solicitud probatoria, de la cual se debió indicar su conducencia, pertinencia y utilidad en el momento procesal oportuno y no ahora en sede de recurso de reposición.

Significándole a la doctora Fuentes Martínez que, está vedado al juez de instancia por principio de imparcialidad el de ingresar el conocimiento privado

³ Página 377, edición 2002

⁴ Beatriz Quintero, pagina 271, edición 1995

sobre los hechos o inspirar, insinuar o interpretar las ausencias motivacionales de los sujetos intervinientes en la lid, por mero equilibrio de cargas, o de llenar argumentos o presupuestos no dichos por las partes, cuando era un deber de éstas hacerlo. **Frente a la omisión, descuido y desatención de la parte de motivar la necesidad y utilidad de la prueba** reclamada para su admisión y decreto.

El recurso presentado por la letrada en ninguna parte señala en qué errores incurrió este Despacho, limitándose a exponer apreciaciones subjetivas y a enmendar el descuido que de la solicitud probatoria debió realizar desde su escrito primigenio, por lo que no sólo resulta inadmisibile el recurso, sino también imposible de resolver, toda vez que no se avizora irregularidad alguna en la decisión adoptada en el auto impugnado.

A la impugnante le asiste la carga procesal de sustentar en forma clara los motivos de su desacuerdo con la providencia recurrida, inconformidad que debe estar orientada a demostrar mediante argumentos fácticos y jurídicos cuáles fueron los desaciertos o la vulneración de derechos fundamentales o garantías procesales en las que incurrió el Despacho, que deben ser revisados y en caso de demostrarse que se presentaron entrar a ser corregidos, caso que no se observa en el presente caso.

En ese orden, si la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal de ineludible cumplimiento para el impugnante, su omisión conduce a declarar el rechazo del recurso impetrado.

Así las cosas, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Olga Liliana Moreno Romero, contra el proveído proferido el 12 de marzo de 2020 por este Juzgado. De la misma manera se niega por indebida motivación el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la abogada Martha Estella Fuentes Martínez contra la providencia del 12 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación ante el superior, por indebida motivación.

TERCERO: Contra la presente decisión únicamente procede el recurso de queja en los términos del artículo 68 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** N° 035

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 11 de agosto de 2020



Secretaría